

Río Bueno, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante este Juzgado de Letras y Garantía en causas **O-5-2020 RUC 20-4-0252376-0**, comparecen don **JUAN DE DIOS RODRIGO ÁLVAREZ CONCHA**, RUN N° 8.554.814-K, domiciliado en O'Higgins 180, Puyehue, representado convencionalmente por doña Ingrid Villanueva Escárate, **MANUEL ALONSO REYES MEZA**, Run 16.397.507-6, domiciliado en Miraflores 827, Río Bueno, **JOSÉ GREGORIO SOBARZO CASTRO**, Run 17.068.646-2, domiciliado en Baquedano 1487, Río Buen, y **GABRIEL ISAAC VALENZUELA NOMEL**, Run 20.097.632-0, domiciliado en El Laurel s/n, comuna de Río Bueno, representados convencionalmente por don Richard Muñoz Asenjo y don Fabián Bascur Montenegro, quienes deducen sendas demandas de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones labores en procedimiento ordinario en contra de **CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA**, sociedad comercial del giro de su denominación, representada para estos efectos por don Carlos René García Gross y/o Carlos García Rocha, ambos domiciliados en Condominio Alwelaquen, Departamento del Lago 601, camino Pucón-Villarrica Km. 21, Pucón, y en forma solidaria o subsidiaria en contra del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA-FISCO DE CHILE**, representada para estos efectos por el Abogado Procurador Fiscal, don Natalio Vodanovic Schnake, ambos domiciliados en Independencia 630, Valdivia, a fin que se les obligue al pago de las prestaciones que indican, con expresa condenación en costas.

Al efecto, el Sr. Álvarez Concha afirma que ingresó a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia con fecha 6/10/2016 para la demandada **CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA** en labores de encargado de bodega en en la ejecución de la obra denominada mejoramiento Ruta S/R, T 981U, sector Crucero-Entre Lagos, Región de Los Ríos, ubicada en sector Esmeralda, en la comuna de Río Bueno, y cuyo mandante era el MOP-Fisco de Chile.

Agrega que su jornada de trabajo era de 45 horas semanales y se distribuía conforme a los turnos que se indican en los contratos que firmó sucesivamente a lo largo de toda la relación laboral, y que su remuneración alcanzaba a \$1.128.246, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, la que desglosa en \$550.000, \$119.146 por gratificación, \$139.100 por incentivo residencia, \$200.000 viático, y \$120.000 movilización.



Añade que con fecha 27/12/2019, su empleador puso término al contrato de trabajo, por la causal necesidades de la empresa, sosteniendo que su despido fue injustificado, por carecer de antecedentes de hecho que sustenten la causal invocada, ya que el demandado principal reconoce el no pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales, sin justificar el proceso de racionalización, agregando un proyecto de finiquito, que nunca suscribió. Añade que al momento del despido se adeudaban las cotizaciones previsionales desde el mes de octubre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, expresa que presentó reclamo ante la Inspección del Trabajo de Ranco, con fecha 14/01/2020, citándola al respectivo comparendo de conciliación para el 06/02/2020, instancia en la que su exempleador no compareció, frustrándose -en consecuencia- la reclamación.

Ahora bien, en el caso de los señores Reyes Meza, Sobarzo Castro y Valenzuela Nomel, afirman que ingresaron a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia, primero a plazo fijo y luego con anexos a indefinido, con fechas 12/04/2018, 12/04/2018 y 08/04/2019, respectivamente, para la demandada CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA en labores de guardia de seguridad en la ejecución de la obra denominada mejoramiento Ruta S/R, T 981U, sector Crucero-Entre Lagos, Región de Los Ríos, ubicada en sector Esmeralda, en la comuna de Río Bueno. Añaden que en el contrato se indica que los trabajadores individualizados en la demanda podían ser trasladados a otro domicilio en labores similares. Junto a lo anterior, indican que las obras eran desarrolladas por encargo del mandante de ejecución, siendo este el Ministerio de Obras Públicas, tal como se acreditará.

Agrega que en cuanto al tiempo de ejecución que debían desarrollar cada uno, conforme a sus respectivos contratos de trabajo, cumplían una jornada laboral de 12 horas, con un tiempo destinado a la colación de 1 hora. Estos se desarrollaban mediante el sistema 4x4 (4 días trabajados y 4 días de descanso). Los horarios, se distribuían en diurno y nocturno, bajo la modalidad diferenciada de 20:00 horas a 8:00 horas, y de 08:00 horas a 20:00 horas, y que su remuneración, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, estaba compuesta por un sueldo base, más la gratificación legal de un 25% según el artículo 50 del Código del Trabajo, sumando, además, un bono de asignación de transporte, lo que ascendía a \$553.195, \$303.333 y \$505.555, respectivamente.

Añaden, en cuanto al término de la relación laboral, sostienen que con fecha 31 de enero del año 2020, la empleadora, puso término a sus contratos de trabajos mediante una carta de aviso, haciéndoles entregada de ella de forma



sorpresiva, puesto que el contrato de trabajo que habían firmado si bien en un comienzo eran a plazo, posteriormente mudaron a uno de carácter indefinido, en razón de lo dispuesto por el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, ya que en un comienzo la relación contractual de los Sres. Valenzuela y Reyes terminaría con fecha 31 de mayo del año 2020, y la de don José Sobarzo, concluiría con fecha 31 de julio del mismo año. No obstante, posteriormente a esa fecha, afirman que pactaron su continuidad laboral mediante anexo de contrato de carácter indefinido, por lo que la parte demandada quedaba obligada al pago de todas las indemnizaciones correspondientes por vacaciones proporcionales, horas extraordinarias a razón de dos horas diarias, indemnización sustitutiva de aviso previo y pago de prestaciones previsionales, de salud y cesantía adeudados. Añaden que, al momento del término de la relación laboral, se adeudaban las cotizaciones previsionales de septiembre a diciembre de 2019, y enero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, expresan que presentaron reclamo ante la Inspección del Trabajo de Ranco, con fecha 21 de febrero de 2020, citándola al respectivo comparendo de conciliación para el 19/03/2020, instancia en la que se frustró la conciliación.

A continuación, invoca los artículos 7, 159, 160, 161 y 162 del Código del Trabajo, los que estima aplicables al caso en cuanto a lo injustificado del despido y a su nulidad por no pago de cotizaciones previsionales -en el caso del Sr. Álvarez, se afirma que el demandado principal no procedió al pago de las cotizaciones del mes de octubre del año 2019, correspondiente a AFP PROVIDA, ISAPRE y respecto del AFC se le adeuda desde octubre, noviembre y diciembre de 2019 y, en el caso de los otros actores, las cotizaciones desde septiembre de 2019 a enero de 2020- así como las prestaciones adeudadas a consecuencia de ello, y otras como feriado y remuneraciones. También sostienen que la empresa demandada mantenía su condición de empleadora mediante contratos a plazo fijo para luego mutar dicha figura legal, a indefinido, mediante firma anexos de contratos firmados por los actores, siendo además esta relación laboral de manera permanente e ininterrumpida

En cuanto a la responsabilidad solidaria de los demandados, citan los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo, y afirman que la empresa Constructora Carlos René García Gross, la cual a su vez cumplía obligaciones originadas de un contrato con el Ministerio de Obras Públicas, realizando trabajos en las Ruta S/R, T 981U, sector “Crucero-Entre Lagos”, en el contexto de las circunstancias antes descritas, sumada a la naturaleza de las relaciones jurídicas existentes entre los demandados se colige que, innegablemente el MOP-



Fisco de Chile es solidariamente responsable de las obligaciones, puesto que la empresa CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA tiene la calidad de empleador directo, y a su vez contratista del Ministerio de Obras Públicas, el que tiene la calidad de empresa principal, bastando –a su juicio- con que alguna entidad (aunque no sea propiamente una empresa) asuma el rol de empresa principal, para que resulten aplicables las normas de subcontratación, es decir, recurrir en este caso, en contra de los dos demandados solidarios y/o subsidiarios debidamente individualizados en esta pretensión. Agregan que la Excm. Corte Suprema ha resuelto que la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo también es aplicable a la demandada solidaria y/o subsidiaria.

En cuanto a las prestaciones demandadas, sostienen que debe pagársele:

1) Sr. Álvarez: \$1.128.245, a título de indemnización sustitutiva del aviso previo; \$1.128.245 a título de remuneración insoluta del mes de diciembre de 2019; \$3.384.735 a título de indemnización por años de servicios; \$700.585 por el feriado legal y proporcional; \$1.015.421 a título de recargo del 30% por despido improcedente; el pago de su remuneración desde la fecha del despido, 27/12/2019, o la fecha que determine el tribunal, el cual no ha producido sus efectos normales, hasta la convalidación del mismo, a razón de \$1.128.245, así como las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía por igual periodo; y los reajustes, intereses y costas.

2) Sr. Reyes: \$553.195, a título de indemnización sustitutiva del aviso previo; \$467.500 a título de indemnización por años de servicios; \$327.243 por el feriado legal y \$295.037 por feriado proporcional; \$327.243 a título de recargo del 30% por despido improcedente; el pago de su remuneración desde la fecha del despido, diciembre de 2019, el cual no ha producido sus efectos normales, hasta la convalidación del mismo, a razón de \$553.195, así como las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía desde septiembre de 2019 hasta su convalidación o la fecha que el tribunal fije como término de la relación laboral; y los reajustes, intereses y costas.

3) Sr. Sobarzo: \$303.333, a título de indemnización sustitutiva del aviso previo; \$280.000 a título de indemnización por años de servicios; \$199.248 por el feriado legal y \$101.111 por feriado proporcional; \$199.248 a título de recargo del 30% por despido improcedente; el pago de su remuneración desde la fecha del despido, diciembre de 2019, el cual no ha producido sus efectos normales, hasta la convalidación del mismo, a razón de \$303.333, así como las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía desde septiembre de 2019 hasta su



convalidación o la fecha que el tribunal fije como término de la relación laboral; y los reajustes, intereses y costas.

4) Sr. Valenzuela: \$505.555, a título de indemnización sustitutiva del aviso previo; \$269.616 por feriado proporcional; el pago de su remuneración desde la fecha del despido, diciembre de 2019 el cual no ha producido sus efectos normales, hasta la convalidación del mismo, a razón de \$505.555, así como las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía desde septiembre de 2019 hasta su convalidación o la fecha que el tribunal fije como término de la relación laboral; y los reajustes, intereses y costas.

Por lo anterior, solicita tener por interpuesta demanda por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de **CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA** y solidaria o subsidiariamente en contra de **MOP-FISCO DE CHILE**; admitirla a tramitación y acogerla en definitiva, declarando que existiendo una relación laboral con la demandada principal de carácter indefinida, es nulo e injustificado el despido del que fueron objeto y condenándolas solidaria –o subsidiariamente- al pago de las sumas indicadas o las sumas que el Tribunal determine conforme a derecho, con costas.

SEGUNDO: Que el representante de la demandada principal, **CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA**, fue notificado personalmente en conformidad al artículo 437 del Código del Trabajo, los días 13/8/2020 (O-15-2020) y 22/09/2020 (O-5-2020).

A su turno, el representante de la demandada solidaria y/o subsidiaria, **MOP-FISCO DE CHILE**, fue notificado personalmente los días 23/07/2020 (O-15-2020) y 24/02/2020 (O-5-2020).

TERCERO: Que la demandada principal, **CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA**, no contestó la demanda dentro de plazo.

CUARTO: Que la demandada solidaria/subsidiaria, **MOP-FISCO DE CHILE**, contestó las demandas, solicitando su rechazo, con costas.

Al efecto, sostiene la inexistencia de cualquier vínculo jurídico entre los demandantes y el Ministerio de Obras Públicas - Fisco de Chile y, menos aún, que hubiere prestado servicios bajo un régimen de subcontratación para el Ministerio demandado. Agrega que es improcedente sostener que el Fisco de Chile tenga la calidad jurídica de “empresa principal” y de “dueño de obra, empresa o faena”, de acuerdo con las prescripciones del Código del Trabajo.



Añade que no procede bajo ningún respecto hacer condena al Fisco con las sanciones del artículo 162 del Código del Trabajo (Ley Bustos), en tanto no es empleador y, en todo caso, porque no ha estado en condiciones y posibilidades jurídicas de pagar cotizaciones previsionales, debido a la legalidad que determina su eventual condición de deudora sólo una vez que se dicte sentencia en su contra.

Sostiene que tampoco resultan procedentes, por cierto, las indemnizaciones solicitadas, toda vez que el régimen –supuesto- de subcontratación, solo se extendería hasta noviembre de 2019, época en la cual se verificó el abandono de las obras por parte de la empresa demandada.

Afirma que, en todo caso, bajo ningún respecto corresponde una condena por solidaridad, considerando que el MOP ha satisfecho sus deberes de información y retención en los contratos de obras públicas referidos, en conformidad a la legislación especial (Decreto MOP 75 de 2004) que los rige.

Asimismo, controvierte en forma expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que en el presente escrito de contestación fueren reconocidos en forma expresa y, en particular, controvierte:

- a) Que entre las partes hubiese existido una relación laboral basada en un contrato de trabajo y regida por el Código Laboral en régimen de subcontratación, que el despido haya sido injustificado y la procedencia de las sanciones, indemnizaciones y prestaciones que se reclaman;
- b) Que proceda aplicar la sanción de nulidad del despido, existente en los incisos 5° y 7° del Código del Trabajo al Fisco de Chile- Ministerio de Obras Públicas;
- c) Que se adeuden a los demandantes los conceptos y prestaciones reclamados en la demanda, tales como indemnización sustitutiva aviso previo, años de servicio, feriado legal y proporcional, remuneraciones y cotizaciones previsionales;
- d) Que exista una supuesta y eventual responsabilidad del MOP en calidad de empresa principal, la que, en todo caso, debe ser limitada temporalmente y
- e) Que, en todo caso, el despido haya sido injustificado.

En seguida, expresa que por Resolución DGOP N° 81, de 2016, la Dirección Regional de Vialidad, Región de Los Ríos, adjudicó a la Empresa Constructora Carlos René García Gross Limitada, el contrato de obra pública “Mejoramiento rutas S/Rol, T-981-U, Sector Crucero-Entrelagos, Región de Los Ríos”. Añade que el Contrato se rigió por la Ley de Compras Públicas N° 19.886 y su reglamento contenido en el Decreto de Hacienda N° 250, de 2004 y que el



plazo de ejecución de la obra era inicialmente de 1080 días a contar de la fecha de tramitación de la resolución adjudicatoria, esto es, 15 de julio de 2016.

Afirma que la obra señalada fue abandonada por el contratista desde el día 6 de noviembre de 2019, lo que obligó a la Dirección de Vialidad a iniciar un proceso administrativo de término anticipado del contrato, por aplicación de lo establecido en el artículo 151 d) del Reglamento para contratos de obras públicas, aprobado por Decreto MOP N° 75, de 2004, en relación con lo establecido en el artículo 139 del mismo reglamento.

Luego, refiere que los demandantes, para sustentar la responsabilidad del Fisco-Ministerio de Obras Públicas, sostienen en su libelo que habrían prestado servicios en régimen de subcontratación en obras públicas adjudicadas por el MOP.

Al respecto, precisa que dicho tipo de contratos se enmarca en la noción genérica de CONTRATO ADMINISTRATIVO que, como ha destacado la doctrina especializada, se caracterizan por la existencia de una serie de potestades exorbitantes de la administración, manifestación del plano de desigualdad jurídica en que se encuentran las partes, el formalismo de que se rodea su celebración y objeto, y el interés general que este persigue, todas estas características que los distinguen de su homónimo en sede civil y que determina su sujeción a un estatuto jurídico especial de derecho público.

Agrega que los convenios suscritos por el MOP para el mejoramiento de obras públicas, participan de las siguientes características propias de la administración activa: a) Se está frente a un sistema en que son aplicables normas de derecho público para los órganos de la administración del Estado y de derecho privado, para los particulares; b) Se trata de un sistema equitativo, pues se basa en la existencia de prestaciones mutuas entre las partes. El adjudicatario acepta las condiciones establecidas en el contrato con miras a obtener un legítimo lucro y el Estado obtiene, como contrapartida, la satisfacción de necesidades públicas concretas junto a un ahorro de los recursos que administra, mediante la gestión particular; c) La licitación o concurso público de un contrato de prestación de servicios el que nos ocupa, constituye un sistema abierto a la competencia, sólo con lo que dice relación a la aludida fase de licitación.

Expresa también que la circunstancia de que el servicio de mejoramiento de caminos públicos sea ejecutado y explotado en régimen de licitación por un particular, no implica una alteración de la naturaleza pública, manteniendo la Administración sus facultades esenciales, dentro de ellas:



1) Poder para definir las condiciones de licitación: Es la administración la que, en fase preliminar al llamado a licitación, elabora unilateralmente el pliego de condiciones o bases del contrato, sobre todo, en sus aspectos administrativos o jurídicos, técnicos y económicos. Esta es una fase preparatoria, puramente interna de la Administración, en la que no interviene particular alguno. Las bases de licitación o del contrato cumplen una doble función: antes de nacer el contrato, indican a los interesados las condiciones que deben cumplir las proposiciones y las características de la prestación cuyo cumplimiento se demanda; después de nacer el contrato o cuando esté ya nace, estas bases o pliego de condiciones se convierten en la matriz contractual o elemento rector de los efectos jurídicos del vínculo. En conclusión, las bases de licitación son la fuente principal de los derechos y obligaciones que se impone a las partes en un contrato administrativo.

2.- Poder de término unilateral del contrato: Constituye una manifestación de las facultades exorbitantes que tiene la administración del Estado, que puede, administrativamente y sin forma de juicio, poner término unilateralmente al contrato, si se dan las condiciones para ello, fijadas en el mismo.

3.- Facultad de fijar el precio de los servicios: Se establece una forma de remuneración a beneficio de la Empresa Adjudicataria consistente en que esta puede cobrar el precio de los servicios prestados, fijados de antemano por el licitante.

4.- Potestad sancionadora: La normativa aplicable contempla la facultad del Ente Público de aplicar sanciones frente a incumplimientos del contrato por parte de la adjudicataria.

De acuerdo a lo expuesto, sostiene que los contratos de adjudicación de obras públicas se rigen por un conjunto de normas jurídicas de derecho público, de modo tal que no obedecen a un contrato de naturaleza civil mediante el cual se encargue la ejecución de una obra, como lo exige el artículo 183-A del Código del Trabajo para la configuración de un régimen de subcontratación, lo cual conlleva a la ineludible conclusión que ante una licitación como la de la especie no es posible configurar dicho régimen.

Afirma también que no existe trabajo en régimen de subcontratación de acuerdo con lo prescrito por el artículo 183-A del Código del Trabajo, ya que no resulta posible aplicar el régimen de subcontratación, al no darse los presupuestos para que tenga lugar este instituto entre los actores y el servicio público indicado, puesto que el Ministerio de Obras Públicas, MOP, no puede ser considerado como “empresa principal” para los efectos de la subcontratación, ya que atendiendo a



las particulares características de este organismo, ni jurídica, ni técnicamente puede asimilarse a una estructura económico-social, integrada por elementos humanos, materiales y técnicos, cuya finalidad sea la de obtener utilidades a través de su participación en el mercado de bienes y servicios.

Sostiene que el MOP no tiene los atributos de un empresario, sea persona natural o jurídica, para la libre administración y control de los bienes y recursos necesarios para llevar adelante fines de "negocios", reiterando que se está en presencia de servicio centralizado de la Administración, carente de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya labor específica consiste en planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de las obras públicas fiscales.

Agrega que el Ministerio de Obras Públicas -tampoco el Fisco- no responde a la definición de empresa. Los Ministerios, de acuerdo al artículo 22 del D.F.L 1/19.653, que fija el texto refundido de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, LOCBAE, son "Órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones". En efecto, el Ministerio de Obras Públicas es un organismo centralizado de la Administración del Estado, que carece de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con el artículo 29 de la referida Ley de Bases, por lo que no puede ser considerado dueño de la obra o faena.

Consiguientemente, sostiene que el Ministerio de Obras Públicas, al no constituir jurídicamente una empresa, no cabe atribuirle la calidad de dueño de obra o faena y, seguidamente, la responsabilidad solidaria que se establece en la Ley N° 20.123.

Agrega que el artículo 1° del Código del Trabajo excluye de su aplicación, como cuerpo normativo, no solo lo referido a los funcionarios públicos, sino que también se colige que sus normas sólo son aplicables al sector privado, salvo cuando el Estado actúa como tal, que no es el caso de autos.

Sostiene también que el concepto de empresa contenido en el Código del Trabajo en nada se compadece con las funciones determinadas para los órganos públicos por su marco regulatorio especial de Derecho Público y de asistencia social, por lo tanto, no caben dentro del concepto laboral.



Es más, en los casos que la ley ha pretendido que el Estado actúe como privado, se ha dictado una ley especial que así lo determina.

Añade que los servicios y organismos públicos, la organización y disposición de los medios personales, materiales e inmateriales para el logro de determinados fines no la decide una persona determinada, sino la ley. Así expresamente se desprende del artículo 7 de la Constitución Política y afirma que, desde un punto de vista normativo, tampoco es posible entender que de acuerdo a las definiciones técnicas y legales que el artículo 3° del Código del Trabajo entrega respecto del “empleador”, pueda ser entendido el MOP como aquél organismo que calza con aquella definición.

En primer término, y -en abierta contraposición a la regulación de derecho público de los órganos de la Administración del Estado-, “empleador” y “empresa” tienen una conceptualización delimitada y específica, que no resulta aplicable a los Ministerios y sus Secretarías. En efecto, sostiene que la definición del artículo 3° del Código del Trabajo Atendiendo a tales definiciones, que de acuerdo a las reglas de hermenéutica legal de los arts. 20 y 21 del Código Civil, deben ser entendidas en el concepto técnico de tales enunciaciones, por lo que el MOP no reviste las características de “empleador” del demandante ni tampoco de “empresa” y, por tanto, no está enmarcado dentro del concepto de subcontratación a que se refiere el art.183-A del Código del Trabajo.

Abundando sobre el particular, expresa que los fines del MOP están claramente señalados en el D.F.L. 850 de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y cuyo artículo 1° precisa que “El Ministerio de Obras Públicas es la Secretaría de Estado encargada del planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de las obras públicas fiscales y el organismo coordinador de los planes de ejecución de las obras que realicen los Servicios que lo constituyen y de las demás entidades a que se refieren los artículos 2° y 3° de esta Ley.”

Así, sostiene que resulta impropio estimar que al MOP le pudiera caber responsabilidad solidaria o subsidiaria por la labor que realizan empresas que ejercen su giro en mercados regulados o actividades licitadas, como es el caso de la demandada principal, pues de ser ello posible, implicaría minar todo el sistema de libre iniciativa privada y de contrataciones administrativas que rige en el país.

De hecho, afirma que el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política señala perentoriamente que el estado sólo puede intervenir en actividades empresariales



si una ley de quórum calificado así lo autoriza y que de acuerdo a las normas contenidas en el D.F.L. 850 de 1997 ya citado, y a las normas de la ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, es imposible que pueda desprenderse que el MOP detente el carácter de dueño de la obra, empresa o faena en los términos establecidos por el legislador laboral en los artículos 3 y 183 A) y siguientes del Código del Trabajo.

A continuación, afirma que en la Historia de la Ley 20.123 –página 330 y siguientes- se consignan las declaraciones hechas por el propio Ministro del Trabajo y Previsión Social de la época Sr. Solari. En la discusión en Sala realizada durante el Primer Trámite Constitucional la senadora Matthei consulta si el régimen de subcontratación es aplicable al Fisco en su calidad de dueño de la obra, a lo cual el ministro contesta que no, señalándole que cuando el Fisco adjudica una licitación a una empresa, es esta empresa la que hace uso de la subcontratación y no el Estado. Agrega que en página 675 se da cuenta que para los parlamentarios la aplicación del régimen de subcontratación al Estado no es un tema regulado en la ley. Consideran que es una materia pendiente de resolver, motivo por el cual se manifiestan de acuerdo en legislar a futuro al respecto.

Afirman también que la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia ha acogido este criterio, resolviendo que no corresponde aplicar a los órganos de la administración del Estado las normas de subcontratación atendido que no tiene la calidad de empresa principal, sumado al hecho que es necesario que del acuerdo privado celebrado emanen beneficios tanto para el empleador directo como para el dueño de la obra o faena, citando al efecto los fallos Roles 6197-2010 de la Excma. Corte Suprema, de la Corte de San Miguel, de 8 agosto 2016, de la Corte de Puerto Montt de 25 de mayo de 2016.

En subsidio de lo anterior, afirma que la sanción de nulidad de nulidad del despido y sus efectos, no alcanzan o afectan al Fisco de Chile-MOP, pues en el caso de ser aplicable el régimen de subcontratación, como se reclama respecto del servicio público, las únicas sanciones que podrían afectarle serían las contempladas en los artículos 183 B, C y D del Código del Trabajo.

En efecto, por tratarse de sanciones, estas deben interpretarse y aplicarse en sentido estricto, siendo la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo de carácter especial y contemplada para el empleador que, al momento de desvincular a un trabajador, no ha enterado el pago de cotizaciones previsionales y de seguridad.



Reitera que esta sanción no resulta aplicable al FISCO DE CHILE, el que no tiene carácter de empleador, no descontó cotizaciones de las remuneraciones mensuales del trabajador, ni mucho menos cursó despido alguno.

Sostiene que así por lo demás se ha fallado en sentencia de unificación de jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en autos Rol N° 83-2016, de fecha 17 de mayo de 2016 y en sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 330-2016, lo que, si bien determinan la nulidad del despido, no hacen extensiva la sanción legal por el no entero de las cotizaciones previsionales al Ministerio de Obras Públicas. La no aplicación se fundó en que, a juicio del tribunal, el artículo 183 B del Código Laboral se refiere a obligaciones de dar durante la ejecución del contrato de trabajo ejecutado en régimen de subcontratación y a obligaciones indemnizatorias derivadas del término de los servicios, de modo que la empresa principal queda liberada del pago de las indemnizaciones que trascienden de las que se hubieren devengado una vez terminado el período en que los trabajadores prestaron servicios bajo ese régimen.

Por otro lado, conforme la normativa pertinente, y en todo caso, afirma que el Fisco hizo control cabal del cumplimiento de los deberes de pago del empleador directo. De este modo, quien cumple la Ley no puede ser condenado a una sanción o indemnización prevista para quien no la cumple, que no puede ser sino el empleador. Así lo resolvió la Excma. Corte Suprema en fallo de fecha 28 de marzo de 2018, causa rol 37.339-20017, caratulada “Escobar con Municipalidad de Galvarino.

Además, sostiene que la condición de responsabilidad subsidiaria implica que estamos en posición de cumplir los pagos sólo una vez agotada la cobranza contra la demandada principal. Antes de ello no podría despacharse oficio al “Ministerio respectivo”, conforme al artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, para requerirle que dicte el decreto de pago, ni exigirle de cualquier manera al Fisco. Mientras no haya tal decreto de pago –ni constatación de la reacia conducta del empleador-, le está vedado al Fisco pagar, por un tema de legalidad. De consiguiente, no puede imponerse al Fisco responsabilidad hasta la convalidación, porque no se encuentra en situación de convalidar, sino hasta el último momento señalado, cuando ha transcurrido un largo lapso del cual no somos responsables legales ni culpable.

Afirma que este criterio de legalidad e incapacidad de pago ha sido recogido por reciente y última jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que ha señalado –respecto a contratos a honorarios-, pero cuya doctrina resulta



igualmente aplicable en la especie, en las causas caratuladas “Pont con I. Municipalidad de Isla de Pascua” (Rol 41.500-2017), “Carbone con I. Municipalidad de Arica” (Rol 41.760-2017), “Garay con I. Municipalidad de San Miguel” (Rol 40.106-2017), “Naranjo con I. Municipalidad de Cerrillos” de 30 de mayo de 2018 (Rol 42.715-2017), “Saravia con Municipalidad de Isla de Pascua”, (Rol N° 41.530-2017), de 10 de julio de 2018, “Gálvez con Municipalidad de Galvarino”, (Rol N° 39.621-2017; y de fecha 18 de octubre de 2018, Rol 1.090-18 (Torrecon Subsecretaría de Agricultura

A continuación, aun en el evento que el tribunal no acogiera las argumentaciones y defensas esgrimidas por esta parte, y considerara que es posible un régimen de subcontratación, atribuyendo al MOP la calidad de empresa principal, cabe decir que éste no podría responder solidaria o subsidiariamente sino por el tiempo en que el demandante prestó servicios efectivos en la obra adjudicada a la demandada principal, acreditando período, locación y demás elementos del régimen en subcontratación, en los términos del artículo 183-B del Código del Trabajo.

En otras palabras, afirma que si bien las empresas principales, dueñas o mandantes de una obra, son solidariamente responsables, el artículo 183-B del Código del Trabajo advierte que “tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”, lo que también es recogido en el caso de la subsidiariedad, por el artículo 183-D del Código del Trabajo, por lo que jamás podría hacerse condenación por prestaciones que tienen que ver –como en el caso de las remuneraciones por aplicación de la Ley Bustos-, con períodos posteriores a la propia fecha señalada en la demanda como de terminación de los servicios por despido. Objetivamente desde la fecha de la cesación de la actividad laboral, no puede haber subcontratación. Refiere que así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en sentencia de 26.02.2009, “Ferrada con Transportes de Pasajeros Aurora Limitada”, Rol 140-2009 y la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia en causa Rol 128-2010.

A todo evento, sostiene que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el MOP, por imperativo del artículo 158 del Dto. MOP 75/2004, con el objeto de velar por el cumplimiento de la normativa laboral de parte de la contratista empleadora con sus trabajadores, satisface indirectamente lo dispuesto en el artículo 183 C del Código del Trabajo, esto es, el ejercicio del derecho de información, solicitando a la contratista según consta en documentos que en su oportunidad se acompañarán, básicamente referidos a la entrega de certificados



de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, en donde a su vez la empresa informaba del cumplimiento de las obligaciones para con sus trabajadores.

Añade que la exigencia de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, importa el cumplimiento de los deberes-obligaciones del referido Reglamento para Contratos de Obras Pública, Dto MOP 75/2004, de modo que no deben estimarse como una aceptación tácita o asimilación al sistema de subcontratación, ya que su causa está dada por una norma administrativa.

Sin embargo, coincidiendo con la ejecutoria y finalidad de la Ley de Subcontratación, afirma que no puede menos que considerarse que el MOP, al dar cumplimiento esta norma, también ha satisfecho los deberes de retención e información exigidos por la normativa laboral, eximiéndose de una eventual responsabilidad solidaria.

En el contrato adjudicado a la demandada principal, consta en cada uno de los estados de pago el correspondiente Certificado de Cumplimiento de Obligaciones laborales, más retenciones en los estados en que no hubo aplicación de multa.

En el caso de marras, tal como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, la Dirección Regional de Vialidad – MOP – Fisco de Chile, hizo efectivo su derecho a la información, así como la obligación de retención, en forma oportuna y eficiente, por tanto, de considerarse la aplicabilidad de la normativa laboral, debe determinarse que el MOP ha hecho efectivo estos derechos que le asisten, y en consideración a lo expuesto en el artículo 183-D del Código del Trabajo, la responsabilidad que le cabría en el incumplimiento de las obligaciones laborales de la empresa, sólo podría eventualmente ser de carácter subsidiaria, jamás solidaria.

Concluye, así, solicitando tener por contestadas las demandas de autos, y en definitiva declarar que:

a) Se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas, por lo menos respecto de esta parte demandada, por no darse los supuestos y requisitos de la subcontratación respecto del Fisco de Chile – MOP, sea absolutamente por no ser empresa, sea por cuanto no hubo relación laboral bajo subcontratación con el MOP; o,



b) En subsidio que se rechaza la demanda, con costas, negando lugar a las prestaciones demandadas, por lo menos respecto de este demandado, por no ser extensivo los efectos de una eventual nulidad del despido; o,

c) En subsidio, se rechace la demanda en todas sus partes, por ser improcedentes las prestaciones económicas demandadas, o,

d) En subsidio, de estimarse que al Fisco de Chile – Mop, le afectan las reglas de la subcontratación en este caso y/o se declara procedente la acción de nulidad del despido y sea condenado al pago de alguna de las prestaciones demandadas, éstas sean sólo en forma subsidiaria, al monto de los ítems que efectivamente se haya acreditado, liberando en todo caso a esta parte del pago de las costas de la causa.

QUINTO: Que la audiencia preparatoria de juicio tuvo lugar el día 9 de octubre de 2020, con la asistencia de los apoderados de los actores, del apoderado de la demandada subsidiaria y/o solidaria, y en rebeldía de la demandada principal. En ella, el tribunal hizo lectura resumida de las demandas y la contestación de la demandada subsidiaria/solidaria, se tuvo la contestación evacuada en rebeldía de la demandada principal, se llamó a conciliación, sin resultados positivos, se establecieron los hechos controvertidos, se ofrecieron las pruebas y se fijó fecha para la audiencia de juicio.

SEXTO: Que la audiencia de juicio se desarrolló en sesiones sucesivas los días 5 y 16 de abril del año en curso, y en el transcurso de las mismas se recibió la prueba ofrecida por las partes, luego de lo cual aquellas formularon sus observaciones a la misma, fijándose esta fecha para la comunicación del fallo.

Se deja constancia que los demandantes se desistieron de la confesional y la exhibición de documentos respecto de la demandada principal.

SÉPTIMO: Que en la audiencia preparatoria se establecieron los siguientes hechos controvertidos: 1) Efectividad de que la demandada ha cumplido con las exigencias del artículo 162 inciso 5 del Código del Trabajo, al poner término al servicio de los actores, en la negativa, la efectividad de haber efectuado la demandada la convalidación del despido en los términos del inciso sexto de la misma norma citada y en su caso, la fecha; 2) Efectividad de que la parte demandada principal ha despedido a los demandantes. En la afirmativa, fecha de la desvinculación, efectividad de haberse cumplido con los requisitos formales del artículo 162 del Código del Trabajo. En la afirmativa, efectividad de concurrir la causal invocada para despedirlas y la efectividad de los hechos en que se funda,



en conjunto con la aptitud de esos hechos para configurarla; 3) Efectividad de adeudar la empresa constructora Carlos René García Gross Limitada, demandada principal, a los actores, las cotizaciones previsionales, feriado proporcional y demás prestaciones que se están demandando; y, en su caso, periodos y montos adeudados; 4) Efectividad de haber existido un régimen de subcontratación entre las partes demandadas y en la afirmativa, periodos, y efectividad de que la demandada solidaria-subsidiaria ejerció su derecho de información y retención consagrado en el artículo 183 letra C y D del Código del Trabajo; y 5) Efectividad de existir una relación laboral de carácter indefinida en la relación laboral del demandado principal con don Manuel Alonso Reyes Meza, don José Gregorio Sobarzo Castro, y don Gabriel Isaac Valenzuela Nomel, todos demandantes de la causa O-15-2020.

OCTAVO: Que los demandantes rindieron las siguientes probanzas:

I. Documental:

1. Juan de Dios Álvarez Concha:

a) Carta de término de contrato de trabajo de fecha 27 de diciembre del año 2019.

b) Acta de comparendo de conciliación de fecha 06 de febrero del año 2020.

c) Contrato de trabajo de 01 de noviembre del año 2018.

d) Liquidaciones de sueldo de los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre del año 2019.

e) Certificado de cotizaciones de AFP PROVIDA de fecha 07 de octubre del año 2020.

f) Certificado de cotizaciones de AFC de fecha 06 de octubre del año 2020.

g) Certificado de cotizaciones pagadas de ISAPRE CONSALUD de fecha 06 de octubre del año 2020.

h) Certificado de deuda de cotización y análisis de cotizaciones de ISAPRE CONSALUD de fecha 06 de octubre del año 2020

2. Manuel Reyes Meza:

a) Contrato de trabajo de fecha 12 de abril del año 2019.



- b) Anexo de contrato de fecha 31 de mayo de 2019.
- c) Carta de aviso de término de contrato, con fecha 31 de enero de 2020.
- d) Comprobante de carta de aviso para terminación del Contrato de Trabajo con fecha 4 de febrero de 2020.
- e) Certificado de Cotizaciones emitido por FONASA, con fecha 21 de julio de 2020.
- f) Certificado de Periodos no cotizados, emitido por AFC, con fecha 21 de julio de 2020.
- g) Certificado histórico de Cotizaciones, emitido por AFP Habitat, con fecha 21 de julio de 2020.
- h) Acta de comparendo de conciliación de fecha 24 de febrero de 2020.

3. José Sobarzo Castro:

- a) Contrato de trabajo, fecha 06 de julio de 2019.
- b) Liquidación de remuneraciones, con fecha de noviembre de 2019.
- c) Carta de aviso de término de contrato, con fecha 31 de enero de 2020.
- d) Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía, emitida por AFC Chile S.A, con fecha 23 de julio de 2020.
- e) Certificado de Cotización de capitalización individual emitida por AFP Provida, con fecha 11 de marzo de 2020.
- g) Acta de comparendo de conciliación, emitida por la Dirección del Trabajo con fecha 24 de febrero de 2020.

4. Gabriel Valenzuela Nomel:

- a) Contrato de trabajo, con fecha 08 de abril de 2019.
- b) Anexo de contrato de trabajo con fecha 31 de mayo de 2019.
- c) Liquidación de remuneraciones con fecha de mayo, junio y julio de 2019.
- d) Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo con fecha 31 de enero de 2020.
- e) Acta de comparendo de conciliación emitida por la Dirección del Trabajo, con fecha 21 de febrero de 2020.



II. Exhibición de documentos respecto de la demandada subsidiaria/solidaria:

Informe de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del periodo comprendido entre enero a diciembre de 2019 (Juan Álvarez Concha) y de marzo de 2018 a enero de 2020 (Manuel Reyes Meza, José Sobarzo Castro y Gabriel Valenzuela Nomel).

No se exhibieron los correspondientes a abril, julio, septiembre a diciembre de 2019 y enero de 2020, por lo que los actores solicitan hacer efectivo el apercibimiento legal.

La demandada subsidiaria/solidaria hizo presente que, respecto del correspondiente a enero de 2020, no estaba obligada a tenerlo, porque el contrato terminó en noviembre de 2019.

NOVENO: Que la demandada principal, CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA, no rindió prueba.

DÉCIMO: Que, la demandada solidaria y/o subsidiaria, MOP-FISCO DE CHILE, se valió de prueba documental, consistente en:

1. Resuelvo 81 de 17 de mayo de 2016 de la Dirección de Vialidad.
2. Resuelvo 1555 de 8 de mayo de 2018 de la Dirección de Vialidad.
3. Resuelvo 462 de 17 de mayo de 2019 de la Dirección de Vialidad.
4. 35 Informes de Estados de Pago que contienen Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales.
5. Oficio Ordinario100/2019 de 13 de noviembre de 2019 de la Dirección de Vialidad, que incluye copias del Libro de Obras.
6. Oficio Ordinario102/2019 de 21 de noviembre de 2019 de la Dirección de Vialidad, que incluye copias del Libro de Obras.
7. Oficio Ordinario106/2020 de 7 de enero de 2020 de la Dirección de Vialidad, que incluye copias del Estado de Pago N°36 retenido.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la prueba rendida debe ser valorada de acuerdo a la sana crítica, esto es, con libertad, pero debiendo el juez expresar las razones jurídicas y de lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicamente afianzados a través de las cuales les asigne o les desestime valor probatorio, según lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo.



I. Despido injustificado:

DÉCIMO SEGUNDO: Que el inciso séptimo del numeral primero de artículo 453 del Código del Trabajo, establece que cuando la parte demandada no contesta la demanda, el juez puede estimar tácitamente admitidos los hechos contenidos en ella.

Que, por lo tanto, no habiendo contestado la demandada principal, Constructora Carlos René García Gross Limitada, se tiene por tácitamente admitida y se presume como efectivos los siguientes hechos:

1.- La existencia de la relación laboral entre las partes.

2.- La fecha de su inicio:

2.1. Sr. Álvarez: 6/12/2016, lo que es concordante con certificados de cotizaciones de AFP Provida y AFC Chile, donde consta las cotizaciones previsionales efectuadas por la demandada principal desde octubre de 2016, lo que prima por sobre la fecha declarada por las partes en el contrato de trabajo de 1 de noviembre de 2018.

2.2. Sres. Reyes y Sobarzo: 12/04/2018, lo que es concordante con la cláusula novena de sus contratos de trabajos, declaración que prima por sobre el contenido de sus certificados de cotizaciones de Fonasa, AFC y AFP Provida, en el caso del Sr. Reyes, donde la demandada principal solo aparece declarando y no pagando las cotizaciones de abril de 2019 a enero de 2020 y, en el caso del Sr. Sobarzo, de julio de 2019 a enero de 2020, según su certificado de cotizaciones en AFP Provida.

2.3. Sr. Valenzuela: 804/2019, lo que es concordante con su contrato de trabajo y con lo señalado

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación con la naturaleza y término de la relación laboral, se debe tener en consideración que en sus libelos los actores afirmaron que era indefinida y que fueron despedidos por medio de carta de aviso de despido por la causal necesidades de la empresa, de fechas 27/12/2019, en el caso del Sr. Álvarez, y 31/01/2020, en el caso de los Sres. Reyes, Sobarzo y Valenzuela,

Que, respecto de la demandada principal, al no haber ésta contestado la demanda ni comparecido al juicio, se puede tener como tácitamente admitido que efectivamente los contratos de los actores eran indefinidos y que el despido se produjo de la forma y en la oportunidad que aquellos señalaron, lo que además es concordante con la prueba incorporada por ellos, a saber: Sr. Álvarez, contrato de trabajo 1/11/2018 que establece el carácter indefinido de la relación laboral y carta de despido de 27/11/2019; sr. Meza y su anexo de 31 de mayo de 2019, donde pacta indefinido y carta de despido de 31/01/2020; Sr. Sobarzo, carta de despido



de 31 de enero de 2020 y Sr. Valenzuela, anexo de contrato de 31 de mayo de 2019 y comprobante de envío de carta aviso de 31 de enero de 2020.

Que, ahora bien, en cuanto a la causal invocada y los hechos que se fundan, los actores acompañaron sendas cartas de despido, en las cuales la demandada principal invocó la del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa, la que fundó, en el caso de los Sres. Álvarez y Sobarzo, en la existencia de dificultades económicas y la paralización de las obras; en el caso del Sr. Meza, su carta ni siquiera señala hechos, y en el caso del Sr. Valenzuela, en la mala situación financiera de la empresa.

Que, conforme al artículo 1698 del Código Civil en relación al artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, correspondía a la demandada principal acreditar la efectividad de los hechos en que se funda y la aptitud de esos hechos para configurarla, sin que rindiera prueba alguna al respecto, atendida su rebeldía, por lo que corresponde declarar como improcedente el despido de los actores y, en consecuencia, decretar el pago del recargo del 30%.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la remuneración de los actores, estos sostienen que asciende a la suma de: 1) Sr. Álvarez: \$1.128.245; 2) Sr. Reyes: \$553.195; 3) Sr. Sobarzo: \$303.333 y 4) Sr. Valenzuela: \$505.555.

Que, en el caso del Sr. Álvarez, incorporó como prueba su contrato de trabajo, en la cual aparece como remuneración sueldo de \$550.000 más gratificación legal del 25% y sus liquidaciones de remuneraciones de los meses de julio, agosto, septiembre y noviembre de 2019, cuyo promedio, según lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, alcanza a \$1.161.561, por lo que, a fin de no incurrir en un vicio de ultra petita, se tiene que efectivamente la remuneración del Sr. Álvarez era de \$1.128.245.

Que, en el caso del Sr. Reyes, incorporó también como prueba su contrato de trabajo, en el cual aparece como remuneración \$350.000 más gratificación legal del 25%, y en la carta de despido el demandado principal indicó que la remuneración, para efectos de la norma citada, era de \$483.380, pero en los certificados de AFP Habitat, Fonasa y AFC aparece que la remuneración imponible en 09/2019 era de \$559.999 y en 01/2020 era de \$553.195, por lo que, a fin de no incurrir en un vicio de ultra petita, se tiene que efectivamente la remuneración del Sr. Reyes era de \$553.195.

Que, en el caso del Sr. Sobarzo, incorporó también como prueba su contrato de trabajo, en el cual aparece como remuneración \$200.000 más gratificación legal del 25%, y su liquidación de remuneraciones de 11/2019 aparece como total de haberes \$303.333, en la carta de despido el demandado principal indicó que la remuneración, para efectos de la norma citada, era de



\$285.778, pero en los certificados de AFP Provida aparece que la remuneración imponible en 09/2019 era de \$404.165 y en 01/2020 era de \$281.111, por lo que, a fin de no incurrir en un vicio de ultra petita, se tiene que efectivamente la remuneración del Sr. Sobarzo era de \$303.333.

Que, finalmente, en el caso del Sr. Valenzuela, también incorporó como prueba su contrato de trabajo, en el cual aparece como remuneración \$350.000 más gratificación legal del 25%, y su liquidación de remuneraciones de 05/2019 se indica total de haberes \$567.360, \$562.776 para 06/2019 y \$528.750 para 07/2019, por lo que, a fin de no incurrir en un vicio de ultra petita, se tiene que efectivamente la remuneración del Sr. Valenzuela era de \$505.555.

DÉCIMO QUINTO: Que cabe recordar que el sr. Álvarez la suma de \$1.128.245 a título de remuneración insoluta del mes de diciembre de 2019.

Que, habiéndose establecido la existencia y vigencia de la relación laboral en los términos ya expuestos en los motivos décimo segundo y décimo tercero, correspondía a los demandados, de acuerdo con el artículo 1698 del Código Civil, acreditar el pago íntegro de las remuneraciones demandadas.

Que, a lo anterior, se agrega el Oficio N° 106/2020, 7 de enero de 2020, por el cual don Anastacio Riquelme Beltrán, Inspector Fiscal de Los Ríos, solicita al Subdirector de Obras de la Dirección de Vialidad de Santiago, que no se curse el estado de pago N° 36, correspondiente a septiembre de 2019, a la demandada principal, toda vez que no ha acreditado el pago de las remuneraciones de octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como tampoco las leyes sociales de septiembre a diciembre de 2019, a fin de proceder al pago por subrogación.

Que, ni Constructora Carlos René García Gross Limitada ni el Fisco rindieron prueba al respecto.

Que, por tanto, no resultando acreditado el pago por las demandadas, corresponde acoger el cobro de las remuneraciones adeudas.

DÉCIMO SEXTO: Que el artículo 162 del Código del Trabajo exige comunicación escrita al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda su despido.

Que, tal como se estableció en el considerando décimo tercero, los actores fueron despedidos mediante carta de despido, en las cuales se indicaba como causal «Necesidades de la Empresa» y como hechos, la mala situación financiera de la empresa.

Que, por lo anterior, corresponde al demandado, de acuerdo con el artículo 1698 del Código Civil, acreditar el pago íntegro de las prestaciones demandadas



por este concepto, esto es, indemnización sustitutiva del aviso previo y, en su caso, indemnización por años de servicios.

Que, ni Constructora Carlos René García Gross Limitada ni MOP-Fisco rindieron prueba al respecto, por lo que corresponde acoger la demandada en cuanto al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y a los años de servicios, por los siguientes montos: 1) Sr. Álvarez: \$1.128.245, a título de indemnización sustitutiva del aviso previo y \$3.384.735 a título de indemnización por años de servicios; 2) Sr. Reyes: \$553.195, a título de indemnización sustitutiva del aviso previo y \$467.500 a título de indemnización por años de servicios; 3) Sr. Sobarzo: \$303.333, a título de indemnización sustitutiva del aviso previo y \$280.000 a título de indemnización por años de servicios; y 4) Sr. Valenzuela: \$505.555, a título de indemnización sustitutiva del aviso previo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, respecto del feriado, los actores demandaron a ese título los siguientes montos: 1) Sr. Álvarez: \$700.585 por el feriado legal y proporcional; 2) Sr. Reyes: 327.243 por el feriado legal y \$295.037 por feriado proporcional; 3) Sr. Sobarzo: \$199.248 por el feriado legal y \$101.111 por feriado proporcional y 4) Sr. Valenzuela: \$269.616 por feriado proporcional.

Que debe tenerse presente que el inciso primero del artículo 67 del Código del Trabajo dispone: “Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo a las formalidades que establezca el reglamento”. A su turno, los incisos primero y segundo del artículo 73 del referido Código establecen que: “El feriado establecido en el artículo 67 no podrá compensarse en dinero.

Sólo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquier circunstancia a la empresa, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido”.

Que, habiéndose establecido la existencia y vigencia de la relación laboral en los términos ya expuestos en los motivos decimosegundo y decimotercero, corresponde al demandado, de acuerdo con el artículo 1698 del Código Civil, acreditar el pago de esta obligación.

Que, ni Constructora Carlos René García Gross Limitada ni MOP-Fisco rindieron prueba al respecto, por lo que corresponde acoger la demandada en cuanto al pago del feriado demandado.

II. Nulidad del despido:

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación con este acápite, habiéndose establecido la existencia de la relación laboral y el hecho del despido en los



términos ya expuestos, el onus probandi, de acuerdo con el artículo 1698 del Código Civil, recaía en el demandado, quien debía acreditar el pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de seguridad social durante los meses de octubre a diciembre de 2019, respecto del señor Álvarez, y de los meses desde septiembre de 2019 a enero de 2020, respecto de los señores Reyes, Sobarzo y Valenzuela.

Que, en este orden de ideas, se incorporó por el Sr. Álvarez certificado de cotizaciones emitido por AFP Provida, con fecha 7 de octubre de 2020, en el cual se aprecia, en los meses de “SEP 2019”, bajo el acápite “Código” la letra “D”, que de acuerdo al mismo documento, significa “Declarada y No pagada” y en los meses de “OCT 2019” a “DIC 2019”, se indica “Sin información”. Por su parte, en el certificado de cotizaciones emitido por AFC Chile S.A., de fecha 6 de octubre de 2019, solo aparecen cotizaciones hasta el mes de agosto de 2019, pagadas con fecha 4 de octubre de 2019, y en el certificado de Isapre Consalud, en que aparecen adeudadas las cotizaciones de noviembre y diciembre de 2019, y de enero de 2020. En los dos primeros certificados se menciona a Constructora Carlos René García Gross Limitada como empleador.

Que, por su parte, se incorporó por el Sr. Reyes certificado de cotizaciones emitido por Fonasa, con fecha 21 de julio de 2020, en el cual se aprecia, en los meses de septiembre de 2019 y enero de 2020, bajo el acápite “Tipo declaración” la expresión “declarada y no pagada”, sin referencia a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019. Por su parte, en el certificado de cotizaciones emitido por AFC Chile S.A., de misma fecha, aparece que no registra cotizaciones entre septiembre de 2019 y enero de 2020; y en el certificado de AFP Habitat, también de la misma fecha, se aprecia, en los meses de septiembre de 2019 y enero de 2020, bajo el acápite “Tipo de movimiento” la expresión “cotización pendiente de pago”, sin referencia a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019. En dichos certificados se menciona a Constructora Carlos René García Gross Limitada como empleador.

Que, su turno, se incorporó por el Sr. Sobarzo certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía, emitido por AFC, con fecha 23 de julio de 2020, en el cual no se aprecia información respecto de los meses de septiembre a noviembre de 2019, en tanto que, respecto de diciembre de 2019 y enero de 2020, aparecen pagadas por Mujica y Domac Seguridad Integral Limitada. Por su parte, en el certificado de cotizaciones emitido por AFP Provida, de fecha 11 de marzo de 2020, se aprecia, en los meses de septiembre de 2019, bajo el acápite “Cod.” la letra “D”, que de acuerdo al mismo documento significa “declarada y no pagada”, sin referencia a los meses de octubre y



noviembre de 2019, en tanto que, respecto de diciembre de 2019 y enero de 2020, aparecen declaradas y pagadas por Mujica y Domac Seguridad Integral Limitada, no obstante que también, respecto de ese último mes, aparece la letra “D” ya referida, respecto de la demandada en estos autos. En dichos certificados se menciona a Constructora Carlos René García Gross Limitada como empleador.

Que, finalmente, no se incorporó por el Sr. Valenzuela certificado alguno respecto de su situación previsional.

Que, a lo anterior, se agrega el Oficio N° 106/2020, 7 de enero de 2020, por el cual don Anastacio Riquelme Beltrán, Inspector Fiscal de Los Ríos, solicita al Subdirector de Obras de la Dirección de Vialidad de Santiago, que no se curse el estado de pago N° 36, correspondiente a septiembre de 2019, a la demandada principal, toda vez que no ha acreditado el pago de las remuneraciones de octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como tampoco las leyes sociales de septiembre a diciembre de 2019, a fin de proceder al pago por subrogación.

Que, de otra parte, ni la demandada principal ni el Fisco rindieron prueba respecto del pago de los meses de septiembre de 2019 a enero de 2020.

Que, en consecuencia, no resultando acreditado el pago por la demandada Constructora Carlos René García Gross Limitada, ni por el Fisco, corresponde acoger la demanda de nulidad de despido, salvo en cuanto al cobro de las respectivas cotizaciones previsionales, la que corresponde a las respectivas instituciones de seguridad social.

III. Subcontratación:

DÉCIMO NOVENO: Que, conforme aparece del mérito de la Resolución N° 81, de 17 de mayo de 2016, no objetada, se tiene por establecido que la Dirección de Vialidad adjudicó a la Constructora Carlos René García Gross Ltda., el proyecto denominado «Mejoramiento Rutas S/Rol T-981-U sector Crucero-Entrelagos, Región de Los Ríos», por un monto de \$12.921.630.898, y cuyo plazo de ejecución era de 1080 días corridos, contados desde el día siguiente que dicha resolución ingrese totalmente tramitada a la oficina de partes de la Dirección General de Obras Públicas.

Que, asimismo, por la Resolución N° 1555, de 8 de mayo de 2018, la Dirección General de Obras Públicas aprobó el Convenio Ad-Referendum N° 1, de 7 de mayo de 2018, por la cual se acordó una disminución de \$362.835, en el contrato «Mejoramiento Rutas S/Rol T-981-U sector Crucero-Entrelagos, Región de Los Ríos», adjudicado a la demandada principal por la resolución ya referida y, en la misma línea, por la Resolución N° 462, de 17 de mayo de 2019, la Dirección General de Obras Públicas aprobó el Convenio Ad-Referendum N° 2, de 25 de



enero de 2019, por la cual se acordó una disminución de \$73.601, en el contrato «Mejoramiento Rutas S/Rol T-981-U sector Crucero-Entrelagos, Región de Los Ríos», adjudicado a la demandada principal por la resolución ya referida.

Que, finalmente, con el mérito de los Oficios 100/2019, de 13 de noviembre de 2019, 102/2019, de 21 de noviembre de ese año y 106/2020, de 7 de enero de 2020, se tiene por establecido que don Anastacio Riquelme Beltrán, Inspector Fiscal de Los Ríos, informó al Subdirector de Obras de la Dirección de Vialidad de Santiago, que las obras correspondientes al contrato «Mejoramiento Rutas S/Rol T-981-U sector Crucero-Entrelagos, Región de Los Ríos» se encontraban paralizadas, sin causa justificada, desde el 6 de noviembre de 2019 en adelante, por lo que solicitó que se proceda al término anticipado de la obra y que no se curse el estado de pago N° 36, correspondiente a septiembre de 2019, a la demandada principal, toda vez que no ha acreditado el pago de las remuneraciones de octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como tampoco las leyes sociales de septiembre a diciembre de 2019, a fin de proceder al pago por subrogación.

VIGÉSIMO: Que, para una acertada resolución de este acápite de la demanda, conviene tener presente lo resuelto reiteradamente por la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, en sentencias de 19 y 24 de noviembre de 2015 (Roles 120-2015 TRA y 111-2015 TRA), de 16 de diciembre de 2015 (Rol 103-2015 TRA) y de 9 de febrero de 2018 (Rol 11-2018 TRA), en cuanto a que las normas sobre subcontratación –en la especie- resultan del todo aplicables a los órganos del Estado y a los servicios públicos, pues de los artículos 183-A al 183-D del Código del Trabajo se extraen los elementos que conforman la relación triangular que subyace a la subcontratación, esto es, en que una empresa principal contrata a un tercero, la empresa contratista, para que efectúe obras o servicios por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, actividades que además deben ser ejecutadas de manera continua y no esporádica, las que deben llevarse a cabo en obras o faenas pertenecientes a la primera, considerando para ello que el concepto de "empresa principal" debe entenderse de forma amplia, comprensivo tanto de organismos públicos como privados, tal como lo ha hecho no solo la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (Dictamen N° 2.594, de 21 de enero de 2008), sino también la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de 14 de mayo de 2014 dictada en los autos Rol 12.932-2013, en la que resolvió que «el concepto empresa mira a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad



legal determinada. Luego el vocablo 'empresa' ligado al concepto de dueño de la obra, no excluye en ningún caso ciertas personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas, puesto que la ley no prescribe otra limitación que aquella referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, según se dice en el inciso final del artículo 183-B del Código del ramo», de modo que tal razonamiento no se debe confundir, por cierto, ni con la circunstancia que una ley orgánica constitucional debe autorizar la actividad empresarial del Estado, pues esto último dice relación con el principio de subsidiaridad como manifestación del Orden Público económico, ni con el ropaje jurídico que para ello se deba revestir aquel, en otras palabras, que el MOP -conforme al artículo 1 de DFL 850/1998 en relación al artículo 22 del DFL 1/2001 sea un órgano desconcentrado de la Administración del Estado no es óbice para que pueda ser calificada como empresa para efectos laborales, pues precisamente para la consecución de su fin de servicio público, esto es, el planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de las obras públicas fiscales y coordinación de los planes de ejecución de las obras, es que recurrió a Constructora Carlos René García Gross Limitada, con lo que la actividad desplegada por ésta va en beneficio de la primera y, desde esta perspectiva, aparece de manifiesto la triada de relaciones jurídicas que componen el fenómeno de la subcontratación, según se expresó arriba, no siendo óbice, para ello, que la adjudicación de la obra a la demandada principal y la suscripción del posterior contrato de ejecución haya sido dictado al amparo de la Ley 19.886, puesto que las mayores prerrogativas que la Administración tiene en el ámbito de la contratación pública dicen relación, precisamente, con los fines de servicio público que está llamada a satisfacer.

Asimismo, de la exclusión de los funcionarios públicos que contempla el inciso segundo del artículo 1 del Código del Trabajo no se sigue que el estatuto laboral solo sea aplicable al Estado cuando actúa como privado, sino que esa norma dice relación con la aplicación del estatuto subjetivo laboral a dichos funcionarios en la medida que tengan un estatuto especial, siendo igualmente aplicable el Código del Trabajo cuando dichos estatutos no regulan algún aspecto, como ha sucedido con la aplicación del procedimiento de tutela de derechos fundamentales a los funcionarios públicos.

Que, además, la Excma. Corte Suprema ha resuelto –recientemente- que: «Que respecto a la circunstancia que la labor efectuada por el contratista derive de una licitación pública, que concluye con la adjudicación de una concesión a un particular, en la medida que aquella corresponde a actividades que deben



desarrollar los órganos de la administración del Estado, y que se traduce en el planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de obras públicas fiscales, respecto de la cual mantiene cierto poder de dirección, de supervisión o de fiscalización...no puede entenderse que el contratista desarrolla un negocio propio y que, por lo mismo, la repartición pública no es dueña de la obra» (Sentencia de Unificación Rol 23.135-2019, de 15 de abril de 2021).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, ahora bien, determinada la aplicación de las normas sobre subcontratación laboral al MOP-Fisco, corresponde establecer el régimen de responsabilidad aplicable a la misma.

Que, en este sentido, el artículo 183-D del Código del Trabajo dispone que: "Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos". Por su parte, el inciso tercero del artículo 183-C del Código del Trabajo previene que: "En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a este Párrafo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora".

Que, de acuerdo a la prueba incorporada por MOP-Fisco, éste acreditó que hizo efectivo el derecho de información en los meses de noviembre de 2016, enero, febrero, abril, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, mayo, junio y agosto de 2019, según dan cuenta los respectivos certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emitidos por la Dirección del Trabajo, acompañados en los respectivos estados de pago, en los términos del artículo 183-C del Código del Trabajo.



Que, respecto de los meses de abril y julio de 2019 no se demostró el ejercicio del derecho de información y retención; sin embargo, dichos meses no forman parte de la controversia de autos.

Que, respecto de los meses de septiembre de 2019 a diciembre de 2020, este sentenciador estima que sí se demostró el ejercicio del derecho de información y retención por parte del MOP-Fisco, desde que con su prueba instrumental, no objetada, consistente en el Ordinario N° 106/2020, de 7 de enero de 2020, se estableció que don Anastacio Riquelme Beltrán, Inspector Fiscal de Los Ríos, solicitó al Subdirector de Obras de la Dirección de Vialidad de Santiago, que no cursara el estado de pago N° 36, correspondiente a septiembre de 2019, a la demandada principal, toda vez que esta no había acreditado el pago de las remuneraciones de octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como tampoco las leyes sociales de septiembre a diciembre de 2019, a fin de proceder al pago por subrogación; oficio que contiene copia del Estado de Pago N° 36, por el cual el Fisco retuvo la suma de \$96.077.006.

Que, respecto de enero de 2020, también se debe incluir dentro del periodo en que el MOP-Fisco debió ejercer los referidos derechos, no pudiendo aceptarse el argumento esgrimido en estrados en cuanto a que la demandada principal hizo abandono de la obra el 6 de noviembre de 2019, desde que no rindió prueba alguna respecto del término anticipado de la obra y su fecha.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme a lo expresado, si bien es posible concluir que el MOP-Fisco ejerció los derechos de información y retención respecto de las remuneraciones y cotizaciones previsionales en los términos antes expuestos, no acreditó que lo hubiere ejercido en el mes de enero de 2020 ni tampoco que hubiere enterado suma alguna a los actores, en los términos exigidos por el artículo 183-C inciso tercero del Código del Trabajo, por lo que se establece que su responsabilidad es solidaria.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, ahora bien, el Fisco alegó que no sería aplicable a su respecto la sanción de la nulidad del despido, básicamente porque no tiene la calidad de empleador, porque solo adquiere la calidad de deudor una vez que se dicte sentencia en su contra y porque su responsabilidad estaría limitada hasta que la demandada principal hizo abandono de las obras o hasta la propia fecha de terminación de los servicios que se señaló en las demandas.

Que el artículo 183-B inciso primero del Código del Trabajo establece que: «La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los



trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal».

Que, como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, la expresión «obligaciones laborales y previsionales» que utiliza el precepto citado comprende «...las remuneraciones de los trabajadores, del entero, en el órgano pertinente, de las cotizaciones previsionales, de las indemnizaciones sustitutiva por falta de oportuno aviso previo y por años de servicio, con su incremento, del pago de horas extraordinarias y de la compensación de feriados, que deben solucionarse con motivo del término de la relación laboral; sin perjuicio de otra que pueda calificarse como obligación laboral y previsional de dar o a título de indemnización legal por el evento señalado...» (Sentencia de Unificación Rol 8513-2018, de 29 de julio de 2019).

Que, conforme a lo expresado, al estar comprendida dentro de la expresión referida el pago de las cotizaciones previsionales, también se incluiría aquellas establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo, a lo que no es obstáculo «...la circunstancia de que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo al periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque como el hecho que genera la sanción que establece el artículo 162 del Código del Trabajo se presenta durante la vigencia de dicho régimen, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación –no pago de las cotizaciones previsionales- se origina en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales...», lo que además está acorde «...con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones» (Sentencia de Unificación Rol 8513-2018, de 29 de julio de 2019).

Que, conforme se desprende de lo razonado por la Excma. Corte Suprema, la aplicación de la sanción de nulidad de despido a la empresa principal –calidad que el Fisco detenta según lo razonado en el motivo vigésimo de esta sentencia-



no está determinada porque se le haga extensiva a ella la calidad de «empleadora», sino porque dicha sanción está comprendida en la frase «obligaciones laborales y previsionales» que emplea el artículo 183-B del Código del Trabajo y porque el hecho que genera su causa –el despido con cotizaciones previsionales adeudadas- ocurrió durante la vigencia de la subcontratación, lo que es concordante con la exigencia de cumplimiento de deberes de información y retención por parte de la empresa principal, lo que –a su vez- permitiría descartar los argumentos del Fisco en cuanto solo adquiere la calidad de deudor una vez que se dicte sentencia en su contra y que su responsabilidad estaría limitada hasta que la demandada principal hizo abandono de las obras o hasta la propia fecha de terminación de los servicios que se señaló en las demandas.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la demás prueba producida en autos, valorada individualmente y en relación con los otros medios probatorios rendidos, carece de mérito para establecer conclusiones distintas a las asentadas precedentemente, en especial las copias de las actas de comparendo de conciliación, en cuanto solo dan cuenta que los actores, en su oportunidad, recurrieron a la Inspección del Trabajo para reclamar las prestaciones que la Constructora René García Gross Limitada le adeudaba.

IV. Costas:

VIGÉSIMO QUINTO: Que se condena en costas a la parte demandada principal, CONSTRUCTORA CARLOS GARCÍA GROSS LIMITADA, y no se condena en costas a la demandada solidaria MOP-FISCO DE CHILE, por considerar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 41, 42, 44, 54 al 58, 162, 163, 168, 172, 173, 183-A, 183-B, 183-C, 183-D, 496 y siguientes del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, Leyes 17.301 y 20.123, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda por despido injustificado y cobro de feriado proporcional y, en consecuencia, se condena a **CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA** a pagar a los actores las siguientes cantidades: 1) don Juan de Dios Rodrigo Álvarez Concha: \$1.128.245, a título de indemnización sustitutiva del aviso previo; \$3.384.735 a título de indemnización por años de servicios; \$700.585 por el feriado legal y proporcional; 2) Don Manuel Alonso Reyes Mesa: \$553.195, a título de indemnización sustitutiva del aviso previo; \$467.500 a título de indemnización por años de servicios; \$327.243 por el feriado legal y \$295.037 por feriado proporcional; 3) Don José Gregorio Sobarzo



Castro: \$303.333, a título de indemnización sustitutiva del aviso previo; \$280.000 a título de indemnización por años de servicios; \$199.248 por el feriado legal y \$101.111 por feriado proporcional; y 4) Don Gabriel Isaac Valenzuela Nomel: \$505.555, a título de indemnización sustitutiva del aviso previo; \$269.616 por feriado proporcional.

II.- Que se acoge la demanda de cobro de remuneraciones y se condena a **CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA** a pagar a don Juan de Dios Rodrigo Álvarez Concha la suma de \$1.128.245 por remuneración adeudada del mes de diciembre de 2019.

III.- Que se acoge la demanda de nulidad de despido y se declara nulo el despido de los actores efectuado por **CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA** con fecha 27/12/2019 (Sr. Álvarez) y 31/01/2020 (Sres. Reyes, Meza y Valenzuela), para efectos de que ésta pague a los actores las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, durante el período comprendido entre la fecha del despido y su convalidación, a razón de \$1.128.245 (Sr. Álvarez); \$553.195 (Sr. Reyes); \$303.333 (Sr. Sobarzo) y \$505.555 (Sr. Valenzuela) mensuales.

IV. Que se condena a **MOP-FISCO DE CHILE** a pagar solidariamente las prestaciones señaladas en los números I (uno), II (dos) y III (tres) de esta sentencia.

V. Que las sumas ordenadas pagar deberán incluir los reajustes e intereses legales que correspondan, según lo establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI. Que se condena en costas a la parte demandada principal **CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA**, no condenándose en costas a la demandada solidaria **MOP-FISCO DE CHILE**, por considerar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Se ordena la destrucción de la documental incorporada al juicio, si respecto de la misma no fuera pedida su devolución dentro del plazo de cinco días, contados desde la ejecutoria de la sentencia definitiva.

Atendido lo dispuesto en los artículos 457 del Código del Trabajo y 85 del Acta 71-2016, las partes se entienden notificadas en este acto y a contar de esta fecha de la sentencia, sin perjuicio de ello, remítase vía correo electrónico a sus apoderados, si lo hubieren señalado al efecto.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

RIT O-5-2020



RUC 20-4-0252376-0

Pronunciada por don **PABLO ELEAZAR SALAS DONOSO**, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno.

En Río Bueno, cinco de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario.

